las rentas a que se refiere la presente Ley, para garantizar los empréstitos que fueren necesarios con destino a la cons-

trucción del Palacio Departamental.

ARTICULO 15. Previos los requisitos legales, el Municipio de Barranquilla podrá igualmente contratar los empréstitos necesarios para los fines del artículo 6º de la Ley 1ª de 1948. Estos empréstitos podrá garantizarlos el Municipio pignorando la cuota parte que le corresponda o pueda corresponderle en la renta que se crea por la presente Ley.

ARTICULO 16. Las Cámaras Legislativas es harán represente por sendos comiciones do su seno en la fieste cuita.

sentar por sendas comisiones de su seno, en la fiesta cívica que se declara por esta Ley.

ARTICULO 17. Modificase el artículo 3º de la Ley 14 de 1944 en el sentido de que el producto del impuesto de que habla dicha Ley, se aplicará por los Municipios que hagan

uso de ella, así:

El cincuenta por ciento (50%) para la construcción y embellecimiento de parques, especialmente infantiles, y a la arborización y embellecimiento de las calles, plazas, avenidas y demás vías públicas de las ciudades, y el otro cincuenta por ciento (50%) para el desarrollo e incremento de la vivienda obrera.

Los Municipios formarán un fondo especial, destinado so-

lamente a los fines indicados en este artículo.

ARTICULO 18. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TORRES BARRETO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alvaro Ayala M.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publiquese y ejecutese.

### MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernán Jaramillo Ocampo-El Ministro de Obras Públicas, Víctor Archila Briceño.

### LEY 28 DE 1949 (NOVIEMBRE 12)

por la cual se nacionalizan unos trayectos de carreteras y se cede un bien nacional a favor de la ciudad de Fusaga-sugá, y se modifica el inciso 2º del parágrafo 2º del ar-tículo 5º de la Ley 51 de 1944.

# El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º Cédese a favor del Municipio de Fusagasuga, con destino a una pabellón de carnes, el lote de terreno y las mejoras en él contenidas, situado en el área de la población de Fusagasugá, en la esquina de la carrera octava con la calle séptima.

ARTICULO 2º Para la construcción del expresado pabellón de carnes se auxilia al Municipio con la suma de cin-

llón de carnes se auxina ai Mumcipio con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00).

ARTICULO 3º Auméntase a la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) el auxilio de la Nación para la obra del Palacio Municipal de Fusagasugá, ordenado por el artículo 5º de la Ley 51 de 1944.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TORRES BARRETO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publiquese y ejecútese.

# MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernán Jaramillo Ocampo—El Ministro de Obras Públicas, Víctor Archila Brizaño chila Briceño.

## LEY 29 DE 1949 (NOVIEMBRE 12)

por la cual se adiciona la Ley 39 de 1943, sobre saneamiento de la Zona Negra de Barranquilla.

## El Congreso de Colombia

### decreta:

ARTICULO 1º A partir de la sanción de la presente Ley quedan incorporadas las siguientes obras dentro del plan de saneamiento del sector de la ciudad de Barranquilla denominado la Zona Negra, que el Gobierno Nacional y el Municipio de la mencionada ciudad vienen realizando en desarrollo y cumplimiento de la Ley 39 de 1943:

Higienización, limpieza y arreglo general del canal que entra a Barranquilla por la parte occidental del río Magdalena, y al costado sur del sector denominado La Tropical, y luégo pasa por los sectores denominados Barranquilita y Mercado Público, con salida hacia los astilleros de la Unión Industrial. La higienización se llevará a cabo a tropa lo largo y ancho de dicho canal desde su nacimiento. todo lo largo y ancho de dicho canal, desde su nacimiento hasta su fin, incluyendo en las obras los drenajes y rellenos que sean necesarios para la total sanificación, así como el arreglo estético de todos sus bordes. Las obras se llevarán a cabo con los propios recursos económicos de que dispone el plan de saneamiento de la Zona Negra, por virtud de los aportes que vienen suministrando la Nación y el Municipio de Barranquilla, y con los dineros provenientes del impuesto de valorización.

ARTICULO 29 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TORRES BARRETO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publiquese y ejecutese.

#### MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene, Jorge E. Cavelier-El Ministro de Obras Públicas, Víctor Archila Briceño.

#### LEY 30 DE 1949 (NOVIEMBRE 12)

por la cual se dictan disposiciones sobre fiscalización en las cooperativas.

#### El Congreso de Colombia

### decreta:

ARTICULO 1º Las Asambleas Generales de las Cooperativas elegirán cada año dos Auditores con sus respectivos suplentes, que integrarán la Junta de Vigilancia de las mismas; tendrán a su cargo el examen de las operaciones y cuentas de la sociedad y cumplir los demás deberes y obligaciones que establezcan los estatutos, rindiendo informes de sus labores a la Asamblea General.

ARTICULO 29 Cuando lo aconsejen los intereses o volumen de operaciones de las cooperativas o la eficacia y técnica de las mismas, las Asambleas Generales elegirán, a costa de la respectiva cooperativa y para períodos de un año, un Auditor permanente, con su suplente, que también hará parte de la Junta de Vigilancia, con voz y voto.

ARTICULO 3º Cuando el Gobierno lo estime conveniente, para garantizar derechos de terceros o las inversiones de carácter oficial, o los intereses de las cooperativas, podrá nombrar, a su costa, un Inspector que haga parte de dicha Junta, con voz y voto en ella.

ARTICULO 4º Autorizase al Gobierno para establecer Auditores Seccionales de Cooperativas, a su costa, en aquellos Departamentos en los cuales lo considere necesario, por las exigências determinadas por el avance del movimiento cooperativo.

ARTICULO 5º Queda en estos términos subrogado el artículo 70 de la Ley 134 de 1931, y derogadas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE-El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TORRES BARRETO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publiquese y ejecútese.

### MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Comercio e Industrias, Juan Gillermo Restrepo.